



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO UNO REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**APROBADA PLENO
6 DE FEBRERO DE 2003
B.O.P.A.
27 DE MARZO DE 2003/Nº 71**

**MODIFICADA PLENO
5 DE FEBRERO DE 2005
B.O.P.A.
27 DE JULIO DE 2004/ Nº 171**

**MODIFICADA PLENO
29 DE MAYO DE 2008
B.O.P.A.
17 DE NOVIEMBRE DE 2008 / Nº 221**

**MODIFICADA PLENO
30 DE SEPTIEMBRE DE 2010
B.O.P.A.
17 DE DICIEMBRE DE 2010 / Nº 240**

**MODIFICADA PLENO
15 DE DICIEMBRE DE 2011
B.O.P.A.
21 DE DICIEMBRE DE 2011 /Nº 243**

**MODIFICADA PLENO
27 DE SEPTIEMBRE DE 2012
B.O.P.A.
11 DE DICIEMBRE DE 2012/ Nº 235**

**MODIFICADA PLENO
11 DE DICIEMBRE DE 2014
B.O.P.A.
18 DE DICIEMBRE DE 2014 / Nº 242**

**MODIFICADA PLENO
28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
B.O.P.A.
4 DE DICIEMBRE DE 2017/Nº 231**

**MODIFICADA PLENO
16 DE JULIO DE 2020
B.O.P.A
18 DE AGOSTO DE 2020/Nº 156**

**MODIFICADA PLENO
16 DE DICIEMBRE DE 2021
B.O.P.A 21 DE DICIEMBRE DE 2021 / N.º 241**

**MODIFICADA PLENO
24 DE MARZO DE 2022
B.O.P.A 18 DE MAYO DE 2022 /N.º 093**



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO UNO REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de El Campello, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, en relación con los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante la presente ordenanza fiscal regula la exacción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por lo previsto en el citada norma y en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 4 euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 8 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen será para:

Bienes Inmuebles Urbanos	0,53%
Bienes Inmuebles Rústicos	0,75%
Bienes Inmuebles de Características Especiales	0,85%

Artículo 4º.- Bonificaciones.

4.1. En aplicación del artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO UNO REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico – Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

En aplicación del art. 73.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a éstas según las normas de la Comunidad autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
- b) Fotocopia del recibo IBI año anterior.

4.2. Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, para los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, respecto a la vivienda que constituya su residencia habitual, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronado.

El porcentaje de bonificación aplicable variará en función del número de hijos comprendidos en el Título de Familia numerosa, según el siguiente cuadro:

<u>Número de hijos</u>	<u>Porcentaje de Bonificación</u>
Hasta 3 hijos	30%
4 hijos	40%
5 hijos	50%



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO UNO REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

6 o más hijos

60%

La bonificación será de aplicación a los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviere en vigor el Título de Familia Numerosa aportado por el interesado.

Este beneficio, que tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte. Deberá solicitarse cuando se obtenga el Título de Familia Numerosa y cada vez que se proceda a su renovación.

La petición deberán formalizarse antes del 15 de abril del ejercicio siguiente a la fecha de obtención o renovación del Título de Familia Numerosa. Con su petición el sujeto pasivo deberá presentar fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa.

Es disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para las viviendas de protección oficial.

4.3. Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto para las viviendas que sean de promoción pública. El tiempo de duración de dicha bonificación será aquel durante el que las mismas sean de titularidad del Estado, de la Generalitat Valenciana, de la Administración Local, o de otra Entidad Pública.

4.4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90% en la cuota íntegra del impuesto las Sociedades Musicales adscritas a la Federación de Sociedades Musicales de la Comunidad Valenciana incluidas en el Anexo II de la Orden 1/2011, de 12 de julio, de la Conselleria de Turismo, Cultura y Deporte, por la que se declara Bien Inmaterial de Relevancia Local la tradición musical valenciana materializada por las sociedades musicales de la Comunidad Valenciana.

Para poder gozar de la bonificación regulada en este artículo será requisito indispensable que la Sociedad Musical peticionaria no tenga ánimo de lucro y que su sede radique en el término municipal de El Campello.

Únicamente serán objeto de bonificación aquellos inmuebles y/o locales afectos a la actividad musical, no teniendo tal consideración el resto de locales y/o inmuebles afectos total o parcialmente a cualquier otra actividad que no sea la propiamente musical.

4.5 La bonificación tiene carácter rogado, pudiendo ser solicitada por el sujeto pasivo antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el que se interesa, aportando la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos necesarios para su concesión.

La competencia para resolver las solicitudes corresponderá al Pleno de la Corporación mediante el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74.2 quáter del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto



ORDENANZA FISCAL NÚMERO UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

- Que en el inmueble objeto de bonificación no se siga desarrollando la actividad declarada de especial interés o utilidad municipal.
- Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.
- Que se elimine la presente bonificación.

4.6 Bonificaciones para inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.5 TRLHL, se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La duración de la bonificación será de 5 años y tendrá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado y acreditado la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico mediante las correspondientes facturas de empresas homologadas y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación posterior por la Inspección Municipal.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La presente bonificación será aplicable todo tipo de inmuebles radicados en el Término Municipal de El Campello. El disfrute de esta bonificación no es susceptible de prórroga, ni se podrá solicitar de nuevo la bonificación, excepto en el supuesto que se amplíen los metros de superficie del sistema de captación de energía solar.

Los requisitos a cumplir por los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar son:

- El sistema debe disponer de una superficie construida mínima de captación solar útil de al menos 4m² de superficie construida y una potencia instalada mínima de 5kw por cada 100 m² de superficie construida. Se entiende por superficie construida la del sistema de captación solar.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

- El sistema instalado en el inmueble, no debe estar regulado como obligatorio en la normativa de construcción.
- La instalación de los citados sistemas de aprovechamiento, debe contar con licencia municipal y, en su caso, homologación por la administración correspondiente.

Requisitos específicos para la aplicación de esta bonificación en viviendas:

La unidad urbanística beneficiaria habrá de tener atribuido el uso residencial de vivienda (V). Por otra parte, la vivienda ha de constituir el domicilio habitual de la persona solicitante y su familia, durante un periodo de al menos un año previo a la solicitud de la bonificación.

En caso de viviendas situadas en urbanizaciones en régimen de propiedad horizontal, el sistema de captación ha de ser de aprovechamiento individualizado de la vivienda para la que se solicita la bonificación. No cabe la bonificación de sistemas de aprovechamiento de la energía solar que se empleen para el funcionamiento de elementos comunes tales como puertas automáticas, depuradoras, etc.

Lo previsto en este precepto se entiende sin perjuicio de las comprobaciones que se realicen por los servicios municipales, para contrastar las circunstancias alegadas por los interesados en su solicitud, que podrán dar lugar a la retirada y reintegro de la bonificación, en caso de no cumplir los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 5º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Diputación de Alicante.

2. En aplicación del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

3. Fraccionamientos y aplazamientos sin intereses de demora solicitados en periodo voluntario para los ejercicios 2020-2021

Aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con especiales dificultades económicas, podrán fraccionar las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva correspondientes a este impuesto, sin devengo de intereses de demora, con las siguientes condiciones:

- a) Los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud antes de que



ORDENANZA FISCAL NÚMERO UNO REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

finalice el periodo voluntario de pago.

b) Deberán contar con Informe expedido por los Servicios Sociales del Excmo. Ayuntamiento reconociendo la situación de vulnerabilidad.

c) La cuota podrá fraccionarse en tantos plazos como periodos mensuales resten hasta la finalización del ejercicio de devengo.

d) El importe mínimo de cada fracción no podrá ser inferior a 30 €.

e) El pago de las cuotas habrá de realizarse mediante domiciliación bancaria.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente.”

Disposición Transitoria.

Excepcionalmente, habida cuenta que el ejercicio 2022 es el primer ejercicio impositivo en que se encuentra en vigor la bonificación para los inmuebles que cuenten con instalaciones de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, las solicitudes para la concesión de esta bonificación para el ejercicio 2022 podrán presentarse para su aprobación hasta el 30 de abril de 2022, siempre y cuando las condiciones para beneficiarse de esta bonificación se dieran en el momento del devengo del impuesto.

Para los sucesivos ejercicios fiscales, la bonificación surtirá efectos en el ejercicio siguiente a aquel en que se haya solicitado y acreditado la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.